

*GUILLERMO A. ROA RESTREPO*  
*Abogado*

---

Armenia, febrero de 2021

Señores  
Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya  
E.S.D

Proceso: Declarativo especial para venta de bien común  
Demandantes: YOLANDA DIAZ DIAZ, MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ y MARIA DILIA DIAZ DIAZ  
Demandado: FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ  
Radicado: 63594-4089-002-2021-00030-00  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de Auto rechaza demanda

GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los Demandantes, con fundamento en el Artículo 318 y el Numeral 1 del Artículo 321 del CGP, dentro del término procesal oportuno, presento recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del Auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Quimbaya Quindío publicado en el estado del 22 de febrero de 2021. Lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- La demanda que se rechaza, en fecha 10 de febrero de 2021, se inadmitió entre otras razones, por virtud del otorgamiento de los poderes a mí concedidos en el año 2020, por parte de los señores MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ, y MARIA DILIA DIAZ DIAZ toda vez que en los mismos se determinaba demandar a los señores FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ, MARTHA LIGIA DIAZ DIAZ y LUZ AMPARO DIAZ DE CASTAÑO, sin que las últimas dos fuesen propietarias inscritas del bien inmueble debiéndose corregir dichos poderes en tal sentido. Así mismo, por cuanto no se allegó de forma completa el poder especial otorgado por la señora YOLANDA DIAZ DIAZ, pues solo se adjuntó la primera página del mismo; al igual que en el folio adjunto, notó el Despacho que el mandato se encuentra dirigido en contra se los señores FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ, MARTHA LIGIA DIAZ DIAZ y LUZ AMPARO DIAZ DE CASTAÑO.

En razón de lo anterior, se procedió a subsanar la demanda remitiéndose por correo electrónico al Despacho de Conocimiento A quo, entre otros, el pantallazo de la remisión del poder otorgado individualmente por los señores YOLANDA DIAZ DIAZ y MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ desde sus correos electrónicos personales, estos es [yuvia\\_26@hotmail.com](mailto:yuvia_26@hotmail.com) y [manueldiaz10001@me.com](mailto:manueldiaz10001@me.com), direcciones electrónicas que fueron precisadas en el escrito de demanda, conforme lo ordena el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho A quo, éste procede a rechazar la demanda indicando en los puntos 2.1 y 2.2. del Auto que se apela, lo siguiente: “2.1 En ese sentido, es cierto que con la subsanación se allego nuevo “poder” dado presuntamente por la señora YOLANDA DIAZ DIAZ, sin firma de aquella y menos presentación personal o autenticación ante notario, como si se hizo en los poderes conferidos primigeniamente por los otros demandantes y a los cuales se les otorga plena validez. 2.2. Respecto a lo anterior el profesional del derecho allega “PODER REMISIÓN

*YOLANDA DIAZ DIAZ”, donde se indicó que del correo electrónico “yuyia\_26@hotmail.com “ se remitió al correo electrónico “roarestrepoabogados@hotmail.com” un documento llamado “poderes Yolanda Diaz”, sin que para el Juzgado dicho envío del documento cumpla con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no está confiriendo poder alguno de forma digital, sólo se está probando que de un correo electrónico a otro se está remitiendo un documento, que carece de autenticación personal o presentación ante notario como lo ordena el Artículo 74 del Código General del Proceso, cuando se está confiriendo poder por medio de documento y no por mensaje de datos, como ocurre en este caso.”*

Argumentos de los cuales, con el debido respeto disiento, toda vez que el Juez Segundo Promiscuo de Quimbaya, está determinando obligaciones a la presentación de un poder, diferentes a las descritas en el Artículo 5º del Decreto Legislativo 806/2020: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Nótese entonces como la norma transcrita, confiere la posibilidad de otorgar poder: mediante mensaje de datos y sin firma, sin que sea obligatorio para el Poderdante firmarlo, autenticarlo y menos efectuar presentación personal del mismo, indicando que se presumirán auténticos. No obstante lo anterior, el Juez A quo refiere en su Auto de rechazo que el poder otorgado: *“carece de autenticación personal o presentación ante notario como lo ordena el Artículo 74 del Código General del Proceso, cuando se está confiriendo poder por medio de documento y no por mensaje de datos, como ocurre en este caso.”* , es decir, está dando a entender que su rechazo se encuentra centrado en las exigencias determinadas para el otorgamiento de un poder, diferentes al Artículo 5º del Decreto 806/2020, pues claramente está haciendo mención al Artículo 74 de la Ley 1564/2012, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C-240/2020 que declaró exequible el Decreto 806/2020, frente al poder, determinó:

*“165. Necesidad fáctica. El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social”[251] pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.*

*166. Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser certificada por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta*

disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

**167. Necesidad jurídica. El artículo 5º es necesario desde el punto de vista jurídico, porque no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por mensaje de datos; sin embargo, exige que estos tengan la “firma digital” de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 exigen la certificación como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario.** (Subraya y resalta por fuera del texto original)

(...)

**“293. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.** Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”[468]. (Subraya y resalta por fuera de texto original).

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, **la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”[471].** En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293). (Subraya y resalta por fuera)

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5º del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante[473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales[474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”

2.- Una situación no menos importante lo constituye el hecho, que otro de los Poderdantes: MANUEL ESTEBAN DÍAZ DÍAZ, me otorgó nuevo poder en la misma forma como lo hizo la señora YOLANDA DIAZ DÍAZ, y se remitió al Juzgado Segundo Promiscuo de Quimbaya los mismos documentos, esto es: Pantallazo de la remisión del poder otorgado el señor MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ desde su correo electrónico personal: [manueldiaz10001@me.com](mailto:manueldiaz10001@me.com), dirección electrónica identificada en el escrito de demanda, conforme lo ordena el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 así como el documento en PDF contentivo del referido poder, procedimiento frente al cual el Despacho A quo no presentó objeción alguna como si lo hizo frente a la Señora YOLANDA DÍAZ DIAZ y que en consecuencia generó el rechazo de la demanda.

La Ley 527 de 1999, en su Artículo 2° Literal a) define el concepto que, para las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia, es el mensaje de datos así:

*“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*  
a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Y como bien lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-420/2020 **“no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital”, (...)** **“la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”**

Luego de lo anterior se colige, que el despacho A quo, hace prevalecer por encima de lo sustancial, exigencias procesales para rechazar la demanda, lo que configura una ritualidad excesiva de lo procedimental frente a lo sustancial se itera. Además que, frente a la actual virtualidad en el sistema judicial colombiano, no se puede exigir a los profesionales del derecho situaciones de las cuales no hay norma concreta que determine, a guisa de ejemplo, como se debe otorgar un poder mediante mensaje de datos máxime cuando el Artículo 2° de la Ley 527/1999 determina que el mensaje de datos entre otros, es la información almacenada en un correo electrónico, misma que puede ser como archivo adjunto, aunado a que quienes venimos ejerciendo el litigio durante décadas, somos profesionales neófitos en el manejo de la informática y la tecnología. Presumiéndose la mala fe en el suscrito apoderado, al inferirse presunciones en el otorgamiento del poder cuestionado, cuando en el mismo, como en el cuerpo de la demanda, como ya se refirió, se hace especial referencia al correo electrónico del cual es titular la otorgante; y que en mismo correo adjunto se hace referencia por la otorgante al nombre del demandado.

Dígase igualmente, que si se admitió el poder otorgado por el señor MANUEL ESTEBAN DÍAZ DÍAZ y que fue otorgado en similar forma como lo hizo la señora YOLANDA DÍAZ DÍAZ; no era dable al Despacho A quo rechazar la demanda por indebido otorgamiento de poder por parte de esta última, aunado a las disquisiciones que hizo la Corte para declarar la exequibilidad del Decreto 806/2020, bajo las transcripciones realizadas en precedencia, y en las cuales realizó un análisis interesante al Artículo 5º Ibídem, para determinar la validez del poder otorgado en virtud del mismo, sin miramientos ni exigencias de otra índole, pues en Colombia NO existe norma alguna que obligue de una determinada forma, el otorgamiento de un poder mediante mensaje de datos.

Por último, el artículo 90 del CGP, establece los requisitos de rechazo de la demanda; para el despacho A quo, solo fue suficiente para su inadmisión y rechazo finalmente, el otorgamiento del poder en las condiciones presentadas ante el mismo despacho, ya referidas en el auto recurrido, con lo que se desconoció no sólo los mandatos de la ley, sino los de la Carta orientados a la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente adjetivo.

El juez también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo; máxime como se precisó precedentemente, en razón de la virtualidad hoy prevalente. No obstante que, la demanda en referencia no adolece de falta de claridad, y el poder presentado por parte de uno de los actores de la demanda, no es oscuro, menos insuficiente, únicas situaciones que lo afectarían.

En síntesis, los errores que se suscitan en el poder según las precisiones del despacho A quo, no son de tal magnitud que alcancen a modificar en su integridad sustancial su contenido, por ello con las consideraciones expuestas en el auto de rechazo, se desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, afectando el debido acceso a la administración de justicia.

Recursos que se interponen, además, en razón a la convalidación de otro poder presentado en igual forma a la que se cuestiona como ya se indicó.

## PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, solicito de manera atenta del Despacho, de ser procedente en sede de reposición, se revoque el Auto que rechaza la demanda interpuesta por los señores MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, YOLANDA DIAZ DIAZ, MARIA DILIA DIAZ DIAZ y NUBIA DEL SOCORRO DÍAZ DIAZ inserta en el estado del Despacho el 22 de febrero de 2021 y se proceda a su admisión. En su defecto, de no accederse a su revocatoria en esta sede de reposición, subsidiariamente se interpone recurso de apelación ante el juzgado competente.

Del Despacho, atentamente



GUILLERMO A. ROA RESTREPO.

T.P 70.960 CSJ.

[roarestrepoabogados@hotmail.com](mailto:roarestrepoabogados@hotmail.com)